

LIBRERIA

29.^o

ESTANTE

2.^o

calibre

colorchecker classic



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes 2 pesetas
Por tres idem 5.50
Por seis idem 10.50
Por un año 20.50

FUERA

Por un mes 2.50 pesetas
Por tres idem 7
Por seis idem 12.50
Por un año 24

Numero sueldo, 0'25 pesetas-Anuncios, 0'25 pta. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Boletín Oficial de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Noviembre de 1896.

En la ciudad de Logroño a nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón, los

Diputados:

- Sres. Echeverría
Moreno
Ureta

Secretario,

Sr. Eguíluz

Asistiendo el Sr. D. Carlos Moreno como suplente de D. Juan Manuel Zapatero.

Excusaron su asistencia por enfermos los Sres. D. Alejo Arnedo y don Juan Manuel Zapatero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida a informe por el Sr. Gobernador una instancia de D. Fernando Fernández Valdivielso, vecino de Hornilleja, pidiendo se declare nulo el remate celebrado para el arriendo de los pastos.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el Ayuntamiento de Hornilleja, acordó la creación de un arbitrio sobre el aprovechamiento de pastos en todo el término jurisdiccional, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal:

Resultando que contra semejante determinación se alza D. Fernando Fernández Valdivielso, solicitando la anulación de un impuesto que consideran absurdo e ilegal, desde el momento en que además de que se dispone de la propiedad ajena a los propietarios al pago del aprovechamiento de sus mismos pastos:

Considerando que la ley Municipal

en su art. 137 que explica y desarrolla el párrafo 2.º del 136, autoriza solamente el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que el impuesto de que se trata es á todas luces ilegal, puesto que no se halla dicho Ayuntamiento autorizado para subastar ni utilizar en manera alguna los pastos que se hallen en terrenos de dominio particular:

Considerando que según el principio de la legislación universal, la naturaleza ordinaria de la propiedad, es que sea libre, ó lo que es lo mismo, que el dueño pueda aprovecharse solo y exclusivamente de ella y de sus productos:

Considerando que si existía déficit en el presupuesto, la Junta municipal pudo cubrirlo valiéndose de los medios que la ley determina, pero nunca de la imposición de un arbitrio que las leyes no toleran, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el presente recurso y declarar nulo el impuesto sobre el aprovechamiento de pastos de propiedad particular.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Esteban Toledo Martínez y D.ª Victoria Garijo y Ortega, vecinos de Igea, contra dos providencias del Alcalde de dicha villa, que les impuso multas por pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador se reclamen de la Alcaldía de donde procede el presente recurso, los siguientes documentos:

1.º Copia de las providencias en las cuales se decretaron las multas impugnadas.

2.º Copia de las denuncias que motivaron aquellas en las cuales se deberá consignar el sitio donde tuvo lugar la pastura.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D.ª Gabriela Martínez, vecina de Muro de Aguas, contra una providencia de la Alcaldía de dicha villa que le impuso una multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se aporten al expediente los siguientes documentos:

1.º Copia de la denuncia presentada por el Juez municipal.

2.º Copia de la providencia recaída con dicho motivo y;

3.º Copia del artículo de las ordenanzas ó precepto en que se funda la multa.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Rincón de Soto para elegir cuatro Concejales, dos por cada uno de los dos distritos de que se compone aquella villa:

Resultando que celebrada la elección en el primer distrito tomaron parte según las listas numeradas llevadas por los Interventores, ciento cuarenta y cinco electores y al proceder al escrutinio, conforme á lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, aparecieron ciento cincuenta y ocho papeletas, ó sea trece más que los votos emitidos:

Resultando del escrutinio aparecen obtuvieron:

Table with 2 columns: Name and Votos. Includes Don Fautino Fernández Martínez (96), Vicente López Oñate Llorente (40), José López Oñate Gutiérrez (19), Bautista López Oñate Llorente (2), Fructuoso Fernández Llorente (1), and TOTAL (158).

Resultando que verificada la elección en el segundo distrito tomaron parte según las listas numeradas llevadas por los Interventores noventa y tres electores y al proceder al escrutinio aparecieron ciento seis papeletas ó sea trece más que los votos emitidos:

Resultando que del escrutinio aparecen que obtuvieron:

Table with 2 columns: Name and Votos. Includes Don Nicanor Ruiz Fernández (85), Bautista López Oñate (21), Fructuoso Fernández Llorente (19), Una papeleta en blanco (1), and TOTAL (106).

Resultando que en el acto de la votación el elector D. Claudio Sáinz Matute en el primer distrito y D. Blas Ruiz en el segundo protestaron la va-

lidez de la elección por no resultar conforme el número de votantes con el de las papeletas extraídas de la urna; en que la Mesa se hallaba mal constituida por que á la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos para los efectos de designar Interventores, concurrió, tomó parte y la suscribió, D. Faustino Fernández Martínez, el cual si bien es vocal nato en concepto de ex-Alcalde es incompatible con ese cargo y con el de candidato y Concejal por hallarse ejerciendo el de Fiscal municipal y por último denuncian el hecho de que no se haya fijado edicto ni bando alguno que anuncie el local ó locales destinados á Colegios electorales:

Resultando que en el acta general de escrutinio se reproducen las protestas indicadas en el primer distrito por el Interventor D. Emeterio Medrano Sáinz y en el segundo por el Interventor D. Bonifacio Matute:

Resultando que la mayoría de la Mesa constituida en el segundo distrito, acordó por mayoría que las trece papeletas que resultaban de más sobre el número de votos obtenidos se rebajaran en proporción á los tres candidatos que han obtenido votos, ó sea cinco á D. Nicanor Ruiz, y cuatro á cada uno de los Sres. D. Bautista López y D. Fructuoso Fernández, quedando por lo tanto reducidos:

Table with 2 columns: Name and Votos. Includes Don Nicanor Ruiz Fernández (60), Bautista López Oñate (17), Fructuoso Fernández Llorente (15).

que son los mismos que se les computan en la Junta general de escrutinio proclamando Concejales electos á los dos primeros señores:

Resultando que en la Junta general de escrutinio del primer distrito no se rebaja ningún voto de los obtenidos por los candidatos, por más que, como sucede en el segundo, han resultado trece papeletas de más:

Resultando que expuestas al público las listas de los Concejales elegidos el elector Don Claudio Sáinz Matute reclama sobre la capacidad de D. Faustino Fernández Martínez por hallarse ejerciendo el cargo de Fiscal municipal, hecho que justifica por medio de certificación expedida por el Sr. Juez municipal:

(Se continuará).



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes 2 pesetas
 Por tres idem 5'50 "
 Por seis idem 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres idem 7 "
 Por seis idem 12'50 "
 Por un año 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Noviembre de 1896.

En la ciudad de Logroño á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón, los

Diputados:

- Sres. Echeverría
- » Moreno
- » Ureta

Secretario,

Sr. Eguíluz

Asistiendo el Sr. D. Carlos Moreno como suplente de D. Juan Manuel Zapatero.

Excusaron su asistencia por enfermos los Sres. D. Alejo Arnedo y don Juan Manuel Zapatero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia de D. Fernandez Valdivielso, vecino de Hormilleja, pidiendo se declare nulo el remate celebrado para el arriendo de los pastos.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el Ayuntamiento de Hormilleja, acordó la creación de un arbitrio sobre el aprovechamiento de pastos en todo el término jurisdiccional, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal:

Resultando que contra semejante determinación se alza D. Fernando Fernandez Valdivielso, solicitando la anulación de un impuesto que consideran absurdo é ilegal, desde el momento en que además de que se dispone de la propiedad ajena á los propietarios al pago del aprovechamiento de sus mismos pastos:

Considerando que la ley Municipal

en su art. 137 que explica y desarrolla el párrafo 2.º del 136, autoriza solamente el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que el impuesto de que se trata es á todas luces ilegal, puesto que no se halla dicho Ayuntamiento autorizado para subastar ni utilizar en manera alguna los pastos que se hallen en terrenos de dominio particular:

Considerando que según el principio de la legislación universal, la naturaleza ordinaria de la propiedad, es que sea libre, ó lo que es lo mismo, que el dueño pueda aprovecharse solo y exclusivamente de ella y de sus productos:

Considerando que si existía déficit en el presupuesto, la Junta municipal pudo cubrirlo valiéndose de los medios que la ley determina, pero nunca de la imposición de un arbitrio que las leyes no toleran, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el presente recurso y declarar nulo el impuesto sobre el aprovechamiento de pastos de propiedad particular.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Esteban Toledo Martínez y D.ª Victoria Garijo y Ortega, vecinos de Igea, contra dos providencias del Alcalde de dicha villa, que les impuso multas por pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador se reclamen de la Alcaldía de donde procede el presente recurso, los siguientes documentos:

1.º Copia de las providencias en las cuales se decretaron las multas impugnadas.

2.º Copia de las denuncias que motivaron aquellas en las cuales se deberá consignar el sitio donde tuvo lugar la pastura.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D.ª Gabriela Martínez, vecina de Muro de Aguas, contra una providencia de la Alcaldía de dicha villa que le impuso una multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se aporten al expediente los siguientes documentos:

1.º Copia de la denuncia presentada por el Juez municipal.

2.º Copia de la providencia recaída con dicho motivo y;

3.º Copia del artículo de las ordenanzas ó precepto en que se funde la multa.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Rincón de Soto para elegir cuatro Concejales, dos por cada uno de los dos distritos de que se compone aquella villa:

Resultando que celebrada la elección en el primer distrito tomaron parte según las listas numeradas llevadas por los Interventores, ciento cuarenta y cinco electores y al proceder al escrutinio, conforme á lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, aparecieron ciento cincuenta y ocho papeletas, ó sea trece más que los votos emitidos:

Resultando del escrutinio aparecen obtuvieron:

	Votos.
Don Faustino Fernández Martínez.	96
» Vicente López Oñate Llorente.	40
» José López Oñate Gutiérrez.	19
» Bautista López Oñate Llorente.	2
» Fructuoso Fernández Llorente.	1
TOTAL.	158

Resultando que verificada la elección en el segundo distrito tomaron parte según las listas numeradas llevadas por los Interventores noventa y tres electores y al proceder al escrutinio aparecieron ciento seis papeletas ó sea trece más que los votos emitidos:

Resultando que del escrutinio aparece que obtuvieron:

	Votos.
Don Nicanor Ruiz Fernández.	65
» Bautista López Oñate.	21
» Fructuoso Fernández Llorente.	19
Una papeleta en blanco.	1
TOTAL.	106

Resultando que en el acto de la votación el elector D. Claudio Sáinz Matute en el primer distrito y D. Blas Ruiz en el segundo protestaron la va-

lidez de la elección por no resultar conforme el número de votantes con el de las papeletas extraídas de la urna; en que la Mesa se hallaba mal constituida por que á la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos para los efectos de designar Interventores, concurrió, tomó parte y la suscribió, D. Faustino Fernández Martínez, el cual si bien es vocal nato en concepto de ex-Alcalde es incompatible con ese cargo y con el de candidato y Concejal por hallarse ejerciendo el de Fiscal municipal y por último denuncian el hecho de que no se haya fijado edicto ni bando alguno que anuncie el local ó locales destinados á Colegios electorales:

Resultando que en el acta general de escrutinio se reproducen las protestas indicadas en el primer distrito por el Interventor D. Emeterio Medrano Sáinz y en el segundo por el Interventor D. Bonifacio Matute:

Resultando que la mayoría de la Mesa constituida en el segundo distrito, acordó por mayoría que las trece papeletas que resultaban de más sobre el número de votos obtenidos se rebajaran en proporción á los tres candidatos que han obtenido votos, ó sea cinco á D. Nicanor Ruiz, y cuatro á cada uno de los Sres. D. Bautista López y D. Fructuoso Fernández, quedando por lo tanto reducidos:

Don Nicanor Ruiz Fernández.	60
» Bautista López Oñate.	17
» Fructuoso Fernández Llorente.	15

que son los mismos que se les computan en la Junta general de escrutinio proclamando Concejales electos á los dos primeros señores:

Resultando que en la Junta general de escrutinio del primer distrito no se rebaja ningún voto de los obtenidos por los candidatos, por más que, como sucede en el segundo, han resultado trece papeletas de más:

Resultando que expuestas al público las listas de los Concejales elegidos el elector Don Claudio Sáinz Matute reclama sobre la capacidad de D. Faustino Fernández Martínez por hallarse ejerciendo el cargo de Fiscal municipal, hecho que justifica por medio de certificación expedida por el Sr. Juez municipal:

(Se continuará.)

TERMINO MUNICIPAL DE NAVARRETE

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 1.768 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE			
															Anual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.	
1	1. ^a	5. ^a	1	Sociedad de Amigos	M. baja, 8	Café en casino	M. baja, 8	46 50				7 44	53 94	3 24	57 18			14 29
2	"	"	8	Torre Lozano, Fernando	M. alta, 23	Tiendas de tejidos	M. alta, 23	93 "				14 88	107 88	6 47	114 35			28 59
3	"	"	"	Torre Martínez, Vicente	Id., 59	Id.	Id., 59	93 "				14 88	107 88	6 47	114 35			28 59
4	"	9. ^a	9	Alvez Izquierdo, Rufino	Cruz, 42	Taberna	Cruz, 42	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
5	"	"	"	Argote Mayoral, Inocencio	Arrabal, 39	Id.	Abadía 119	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
6	"	"	"	Azpiri Ulecia, Juan	Santiago, 22	Id.	Santiago, 22	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
7	"	"	"	Hnergo Sierra, Perfecto	M. alta, 22	Id.	M. alta, 22	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
8	"	"	"	Infante Gandarias, Eluterio	Id. 35	Id.	Id., 35	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
9	"	"	"	Infante Sierra, Simón	Id., 30	Id.	Id., 30	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
10	"	"	"	Lozano Ibañez, Cenón	M. baja, 14	Id.	M. baja, 14	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
11	"	"	"	Asensio Alvarez, Alejandro	Id., 8	Id.	Id., 8	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
12	"	"	"	Santaolalla Martínez, Pedro	M. alta, 28	Id.	M. alta, 28	32 "				5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
13	"	"	"	Tofé Alcalde, Antonio	Id., 32	Id.	Id., 32	32 "				5 22	37 12	2 23	39 35			9 84
14	"	11	2	Romero Navajas, Justo	Abadía, 149	Chocolatero	Abadía, 149	20 "				3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
15	"	"	5	Corcuera Plaza, Julián	Arrabal, 11	Paradores	Arrabal, 11	20 "				3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
16	"	"	"	Loyola Infante, Esteban	Abadía, 143	Id.	Abadía, 143	20 "				3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
17	"	"	"	Romero Navajas, Justo	Id., 149	Id.	Id., 149	20 "				3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
18	"	"	6	Huergo Aragón, Clemente	M. baja, 34	Tienda de abacería	M. baja, 34	20 "				3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
19	"	"	"	Ulecia Soto, Pedro	M. alta, 61	Id.	M. alta, 61	20 "				3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
20	"	"	"	Blanco Blasco, María	M. baja, 12	Id.	M. baja, 12	20 "				3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
21	"	12	5	Espiga Martínez Venancio	Calnueva, 25	Tablajero	Calnueva, 25	16 "				2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
22	"	"	"	Maldonado Lobo, Paula	Id., 23	Id.	Id., 23	16 "				2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
23	"	"	"	Olagaray Tofé, Cayetano	M. alta, 39	Id.	M. alta, 39	16 "				2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
24	"	"	30	Navajas García, Petra	Id., 5	Venta al por menor de pescados frescos	Id., 5	16 "				2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
								SUMA LA TARIFA 1. ^a	756 50			121 04	877 54	52 69	930 23			232 60
25	2. ^a	"	1	Santaolalla Fernández Cayo	M. alta, 37	Administrador defin- cas con 365 pesetas anuales	M. alta, 37	24 61				3 93	28 54	1 71	30 25			7 56
26	"	"	"	Santaolalla Pastor, Raimundo	Id., 1	Id.	Id., 1	24 61				3 93	28 54	1 71	30 25			7 56
27	"	"	116	Llorente Tofé, Gregorio	Id., 15	Coche de cuatro ruedas en parada ó punto fijo con dos caballerías	Id., 15	46 "				7 36	53 36	3 20	56 56			14 14
								SUMA LA TARIFA 2. ^a	95 22			15 22	110 44	6 62	117 06			29 26

(Se continuará.)

SECCIÓN JUDICIAL

Juan Antonio de Lama, Escribano de este Juzgado de primera instancia,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por D. José María de Simón Martínez, para litigar con su hermano D. Joaquín, se ha dictado la sentencia que comprende la cabeza y fallo, que dicen así.

En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada y Diciembre dieciocho de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por D. José María de Simón y Martínez, de cincuenta y un años, casado, fabricante y vecino de Ezcaray, representado por el Procurador D. Hilarión Marín Negueruela, y defendido por el Letrado D. Ignacio Alonso, para litigar con su hermano y convecino D. Joaquín de Simón Martínez, declarado en rebeldía, en el que ha sido parte el Representante del Estado en este partido.

Fallo.—Que debía de denegar y deniego la defensa por pobre solicitada por D. José María de Simón Martínez, declarando en su consecuencia que no tiene derecho á los beneficios que la ley concede á los que se encuentran en aquella situación, con imposición de todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—José López Mosquera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo Audiencia pública en Santo Domingo de la Calzada y Diciembre dieciocho de mil ochocientos noventa y seis.—Doy fé.—Ante mi, Juan Antonio de Lama.

Y á los efectos legales con la remisión necesaria firmo, este en Santo Domingo de la Calzada y Diciembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mi, Juan Antonio de Lama.

Habiendo desaparecido de casa donde estaba en calidad de depósito, Tiburcio Marín, soltero, de diez y seis años de edad, de oficio pastor, contra el que me

encuentro instruyendo diligencias por hurto de dinero en la casa que servía en esta villa, en cargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la Autoridad, su busca y captura y caso de ser habido, suplico sea puesto á disposición de este Juzgado municipal.

Muro de Cameros 27 de Diciembre de 1896.—El Juez municipal, Luis Lerdo.

Señas de Tiburcio Marín:

Es natural de Zenzano, sus padres residen en Festor, su estatura corta, su edad diez y seis años, grueso, color moreno, cara abultada, viste chaqueta y pantalón de tela rayada con boina y abarcas; debe llevar manta en buen uso y á cuadros y va indocumentado.

Licenciado Ramón Santa María, Escribano del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada,

Doy fé: Que en el juicio declarativo de menor cuantía promovido en el mismo por D. Gaspar Grijalba y Martínez, de treinta y ocho años, casado, labrador y vecino de Valgañón, contra don Ciriaco Garrido La Canal, vecino

que también fué de dicha villa y en la actualidad en Buenos-Aires y declarado en rebeldía, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas, se ha dictado sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía que antecede promovido en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Sagredo Martínez, en nombre y representación de D. Gaspar Grijalba Martínez, casado, labrador, de treinta y ocho años y vecino de Valgañón, y dirigido por el Letrado D. Roque Alday Goicoechea, contra Ciriaco Garrido La Canal, casado, de treinta y siete años y vecino que fué de dicha villa, ausente en ignorado paradero y por su rebeldía los extrados del Juzgado sobre pago de setecientas cincuenta pesetas.

Fallo.—Que debía condenar y condeno al demandado D. Ciriaco Garrido La Canal, á que en

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN
DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervengan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de África, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la desertión, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de África. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

término de quinto día pague al actor D. Gaspar Grijalba Martínez las setecientas cincuenta pesetas, satisfechas por este en concepto de fiador del acreedor don Dámaso Martínez Sáez, y al pago de todas las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y la que se notificará en legal forma á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Mosquera.

Publicación.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe en la Audiencia pública de este día en Santo Domingo de la Calzada, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, doy fé.—Ante mí, Licenciado, Ramón Santa María.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado concuerda con su original á que me remito; es fé de ello, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales, expido el presente visado por el Sr. Juez en Santo Domingo de la Calzada á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Licenciado, Ramón Santa María.—V.º B.º; José L. Mosquera.

Juzgados militares.

Don Emilio Ardanaz Algarali, Comandante de Infantería agregado á la zona militar de Logroño número uno y Juez instructor de la sumaria instruída contra el recluta de la misma Félix Martínez Canillas, acusado de falta grave de primera deserción simple.

Por la presente primera requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y tres de la citada zona, Félix Martínez Canillas, hijo de Clemente y de Fernanda, natural de Ortigosa, parroquia de San Martín, Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, de oficio comerciante, de veintidos años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo pardo, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y de un metro quinientos noventa y cinco milímetros de estatura cuando se filió, sin ninguna seña particular al exterior, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Logroño, comparezca en las oficinas

de la enunciada zona para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por la falta grave de deserción que ha cometido no presentándose en aquella para ser destinado á Cuerpo activo al objeto de recibir instrucción militar con arreglo á lo dispuesto en Real orden de veintinueve de Agosto último, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Félix Martínez Canillas y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Logroño á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Emilio Ardanaz Algarali.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Vencidos los intereses del

presente semestre de las Obligaciones provinciales en circulación el día 1.º de Enero próximo, pueden presentarse los interesados, desde el siguiente, en la Contaduría de fondos provinciales á recojer las facturas para realizar el cobro.

Logroño, 24 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Julián Bazo y Calvo, Alcalde de la villa de Sorzano,

Hace saber: Que todos cuantos hacendados vecinos y forasteros tengan riqueza rústica, pecuaria y urbana ó hayan hasta aquí tenido en este término municipal, deben presentar sus relaciones de alteración por compra-venta, en término de treinta días en la Alcaldía, á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los justificantes en regla, y la relación en papel correspondiente; pues sin estos requisitos y pasado el término, no serán atendidos.

Sorzano 26 de Diciembre de 1896.—Julián Bazo.

IMPRESA PROVINCIAL

—4—

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados á Ultramar, á los cuatro años y un día contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mejores plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la pro-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con al de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.